

CLUB DE EJECUTIVOS DEL PARAGUAY (CEP)

REGLAMENTO ELECTORAL

2024

CAPITULO I

DEL DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDO. DE LA FORMA DE ELECCIÓN Y DE LOS REQUISITOS PARA LOS CARGOS ELECTIVOS

ART. 1.- DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELECTOS COMO AUTORIDADES DEL CEP. Las Autoridades a ser electas en el CLUB DE EJECUTIVOS DEL PARAGUAY (CEP), lo serán en virtud de su Estatuto Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria el 17 de diciembre de 2021. Dichas autoridades serán los miembros para: a. La Comisión Directiva; b. La Sindicatura; c. El Tribunal Electoral; y, d. El Tribunal de Etica. Específicamente, los miembros del Tribunal Electoral (TE) del CEP, serán electos en forma nominal por la Asamblea General Ordinaria por el voto universal, libre, directo, igual, personal, secreto e intransferible de los asociados que sean habilitados a formar parte del padrón electoral del CEP con derecho a voz y voto. Entendiéndose que la referencia a miembros, a partir de este artículo, se referirá a la Asociada y/o al Asociado del CEP, indistintamente.

Todos los Asociados que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto Social y en este Reglamento Electoral tienen derecho a elegir y ser electos como autoridades del CEP. Nadie podrá impedir, coartar o perturbar el ejercicio del sufragio. Las autoridades garantizarán la libertad y transparencia del sufragio y facilitarán su ejercicio.

A los fines de la Asamblea General Ordinaria del 30 de abril de 2024 (o de la fecha en la que esta sea reagendada, según el caso), se considerarán como Asociados al día en el pago de sus cuotas sociales, los Asociados que hayan abonado la cuota social correspondiente al mes de **febrero de 2024**, (a) hasta antes de la fecha de cierre de recepción de candidaturas, para postularse y ser elegido, y (b) hasta 5 (cinco) días antes de la Asamblea General Ordinaria, para ejercer el derecho a voto, conforme al art. 33 del Estatuto Social.

El presente Reglamento Electoral y el acto de elección de autoridades del CEP se ajustarán estricta y obligatoriamente a la Constitución Nacional, a las Leyes, Reglamentos y a todas las normas y procedimientos dictados por las autoridades nacionales competentes. El Tribunal Electoral queda habilitado a solicitar a la Comisión Directiva la suspensión de todo acto previsto, en caso de que los requerimientos legales, regulatorios y estatutarios aplicables, no estén satisfechos con antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria del 30 de abril de 2024 (o de la fecha en la que esta sea reagendada, según el caso).

ART. 2.- FORMA DE ELECCION. La forma de elección de las distintas autoridades del CEP, conforme al Estatuto Social, será la siguiente:

- a. Los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Comisión Directiva serán votados bajo el sistema de listas de candidatos cerradas;
- b. Los candidatos a Directores miembros de la Comisión Directiva serán votados bajo el sistema de lista abierta;
- c. Los candidatos a Síndicos serán votados bajo el sistema de elección independiente;
- d. Los candidatos a miembros del Tribunal Electoral serán votados bajo el sistema de elección independiente; y
- e. Los candidatos a miembros del Tribunal de Ética serán votados bajo el sistema de elección independiente.

ART. 3.- CARGOS ELECTIVOS. COMPOSICIÓN. REQUISITOS. Los cargos electivos del CEP, establecidos en el Estatuto Social, son miembros para: a. La Comisión Directiva; b. La Sindicatura; c. El Tribunal Electoral; y, d. El Tribunal de Ética. (a). La Comisión Directiva estará compuesta por: Un (1) presidente; Un (1) vicepresidente; Nueve (9) directores; (b). La Sindicatura estará compuesta por: Un (1) síndico titular; y, Un (1) síndico suplente; (c) El Tribunal Electoral estará compuesto por: Tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes; (d) El Tribunal de Ética estará compuesto por: Tres (3) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes.

Los siguientes son los requisitos para ser postulado y electo para cada cargo:

1. Para Presidente o Vicepresidente:

- a. Ser Asociado Fundador o Asociado Activo;
- b. No estar en mora en el pago de cuotas sociales;
- c. No haber sido condenado por la comisión de hechos punibles; y,
- d. Haber ocupado algún cargo en la Comisión Directiva, durante al menos 1 (un) período dentro de los últimos 10 (diez) años.

2. Para Director, miembro de la Comisión Directiva:

- a. Ser Asociado Fundador o Asociado Activo;
- b. Tener 3 (tres) años de antigüedad como asociado;
- c. No estar en mora en el pago de cuotas sociales;
- d. No haber sido condenado por la comisión de hechos punibles.

3. Para Síndico titular o Síndico suplente, miembro de la Sindicatura:

- a. Ser Asociado Fundador o Asociado Activo;
- b. Tener 3 (tres) años de antigüedad como asociado;
- c. No estar en mora en el pago de cuotas sociales;
- d. No haber sido condenado por la comisión de hechos punibles; y
- e. Ser idóneo para que el control que les corresponde sea eficiente.

4. Para Miembro del Tribunal Electoral:

- a. Ser Asociado Fundador o Asociado Activo;
- b. Tener 3 (tres) años de antigüedad como asociado;
- c. No estar en mora en el pago de cuotas sociales;
- d. No haber sido condenado por la comisión de hechos punibles; y
- e. No ser miembro de la Comisión Directiva.

5. Para Miembro del Tribunal de Ética:

- a. Ser Asociado Fundador o Asociado Activo;
- b. Tener 3 (tres) años de antigüedad como asociado;
- c. No estar en mora en el pago de cuotas sociales;
- d. No haber sido condenado por la comisión de hechos punibles; y
- e. No ser miembro de la Comisión Directiva.

ART. 4.- IMPEDIMENTOS E INHABILIDADES DE LOS POSTULANTES. A los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a. Impedimento: Cualquier motivo, causa, evento, o estado mental, sobreviniente o no, que imposibilite a un Asociado a ejercer el cargo al que se postule, conforme al Estatuto Social y a las normas aplicables;
- b. Inhabilidad: Cualquier causa, motivo, o estado, que conforme a lo dispuesto en los Estatutos o en la legislación aplicable, resulte en la incompatibilidad del Asociado con el cargo al que se postule;

En caso de impedimento o inhabilidad de los postulantes a cargos electivos del CEP, determinado por el Tribunal Electoral en la etapa de tachas impugnaciones y reclamos en el proceso de elecciones, éstos deberán ser remplazados.

CAPITULO II

DEL TRIBUNAL ELECTORAL

ART. 5.- ORGANO ELECTORAL. El Tribunal Electoral (TE) del CEP es el órgano electoral y la única autoridad que entenderá en materia electoral, goza de independencia y autonomía en el ámbito de su competencia y dentro de los límites establecidos en el Estatuto, los Reglamentos, la Constitución Nacional y la legislación vigente en la materia.

ART. 6.- RESPONSABILIDAD. Tendrá a su cargo y será responsable, exclusivamente, de todos los asuntos relativos con los cargos electivos, es decir, con la organización, dirección, fiscalización, supervisión, vigilancia y realización de los actos y de las cuestiones derivadas para la elección de los Miembros de la Comisión Directiva, de la Sindicatura, de los Miembros del Tribunal Electoral, del Tribunal de Ética, y de cualquier otro cargo electivo que instituya el Estatuto Social y la Asamblea General Ordinaria, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, además del juzgamiento de todo el proceso electoral.

ART. 7.- SEDE. SECRETARIA. HORARIO DE ATENCIÓN. ACTUACIONES. Tendrá su sede en el local del CEP, donde fijará su Secretaría permanente y el horario de atención. Todas sus actuaciones y las asistencias para quórum de sus Miembros serán asentadas en un libro de actas. Sus decisiones serán tomadas por medio de resoluciones fundadas.

ART. 8.- COMPOSICIÓN. ESTRUCTURA ORGANIZATIVA. DISTRIBUCIÓN DE CARGOS. REDUCCIÓN. El Tribunal Electoral se compondrá de tres (3) miembros Asociados, elegidos en Asamblea General Ordinaria y que no sean miembros de la Comisión Directiva. Su estructura organizativa será de la siguiente forma: un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Vocal. Distribución de cargos: Los miembros designarán de su seno a un Presidente y a un Secretario, actuando el tercero como Vocal. La distribución de estos cargos será privativa de este Tribunal, que la realizará por votación secreta, en su primera sesión posterior a la Asamblea General de Ordinaria en la que hubieran sido electos sus miembros.

ART. 9.- MANDATO. REELECCIÓN. REEMPLAZOS. Los miembros del TE, durarán un periodo de dos (2) años en el ejercicio de sus funciones hasta la elección y toma de posesión de sus sucesores. Podrán ser reelectos por un (1) periodo más. En caso de reemplazos o sustituciones, los miembros que resulten electos y hayan pasado a ocupar el cargo de otro miembro por fallecimiento, renuncia o por ausencia definitiva deberán completar el período de los reemplazados. Podrán ser electos los miembros del TE, en cualquiera de los cargos electivos del CEP como miembro, para lo cual deberán renunciar a sus cargos, como mínimo, sesenta (60) días antes de la Asamblea General Ordinaria de elección para la cual se postula. Al finalizar por reelección su segundo mandato y haber cumplido totalmente con el ejercicio para el que fue electo, deberá transcurrir necesariamente un periodo electoral de dos (2) años para que puedan ocupar nuevamente cargos en cualquiera de los órganos electivos.

ART. 10.- CONFLICTOS DE INTERES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL ELECTORAL. Se entiende que existe conflicto de intereses cuando un miembro del Tribunal Electoral sea cónyuge o pariente por consanguinidad en línea recta hasta el cuarto grado inclusive o por afinidad hasta dentro del segundo grado, de cualquiera de los candidatos a la Comisión Directiva, a la Sindicatura, al Tribunal Electoral o al Tribunal de Ética. En estos casos, el miembro del Tribunal Electoral deberá renunciar al día hábil siguiente de formalizada la presentación de la candidatura del Asociado con el que exista conflicto de intereses, o de conocido el hecho que diera lugar al conflicto con respecto a la candidatura presentada. El miembro del Tribunal Electoral que incumpla esta disposición será pasible del procedimiento sumario ante el Tribunal de Ética, y a las sanciones que correspondan conforme al Código de Ética.

ART. 11.- DEL FUNCIONAMIENTO. ORGANIZACIÓN. PERIODO DE SESIONES. Las sesiones del Tribunal Electoral se desarrollarán en tres (3) periodos:

a) PERIODO ASAMBLEARIO ORDINARIO: Este periodo comprende a partir del uno (1) de enero de cada año, hasta quince (15) días posteriores a la fecha de culminación de la asamblea general ordinaria. En el mismo, el Tribunal podrá sesionar en forma ordinaria una (1) vez a la semana y en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias.

b) PERIODO ASAMBLEARIO EXTRAORDINARIO: Este periodo comprende desde la fecha de la convocatoria a asamblea general ordinaria (distinta de la asamblea anual obligatoria en virtud del art. 29 del Estatuto Social) hasta quince (15) días posteriores a la fecha de culminación de dicha asamblea general ordinaria. En el mismo, el Tribunal podrá sesionar en forma ordinaria hasta dos (2) veces a la semana y en forma extraordinaria cuantas veces sean necesarias.

c) PERIODO NO ASAMBLEARIO: En este periodo el Tribunal sesionará en forma ordinaria una (1) vez al mes, según sea necesario y toda vez que fuere convocada por el Presidente. En cualquier periodo, la convocatoria para las sesiones extraordinarias del Tribunal será dispuesta por el Presidente. Los citatorios para las sesiones se harán por los medios más expeditos y adecuados que garanticen una notificación eficaz de la convocatoria. Las sesiones del Tribunal podrán realizarse en el local social del CEP. Todas las actuaciones, se consignarán en actas, las cuales deberán ser firmadas por los miembros asistentes. Las disidencias deberán ser asentadas en las mismas a fin de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones.

ART. 12.- DE LOS VOTOS. Cada miembro del Tribunal Electoral tendrá un voto.

ART. 13.- QUÓRUM PARA LAS SESIONES: El quórum legal para que el Tribunal Electoral pueda sesionar y tomar resoluciones válidamente se constituirá con la presencia de la totalidad de sus miembros titulares.

ART. 14.- VACANCIAS, DISMINUCIÓN O REDUCCIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS. En caso de renuncia o remoción de uno de los miembros titulares, asumirán el cargo de miembros titulares del Tribunal Electoral los respectivos miembros suplentes, en el orden en que fueron elegidos, quienes ocuparán el cargo con las mismas facultades que los titulares hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria de Asociados. En caso de que los miembros suplentes no sean suficientes para cubrir las vacancias de los miembros titulares del Tribunal Electoral, la Comisión Directiva, conforme al procedimiento establecido en el artículo 50 del Estatuto Social, designará provisionalmente a uno o más asociados, según corresponda para cubrir las vacancias, quienes no podrán ser miembros de la Comisión Directiva, del Tribunal de Ética o síndico titular o suplente, y ocuparán el cargo con las mismas facultades hasta la próxima Asamblea General Ordinaria de Asociados.

ART. 15.- DE LAS ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Tribunal Electoral:

a. Dictar las disposiciones reglamentarias aplicables al proceso eleccionario de autoridades del CEP, con sujeción a lo establecido en el Estatuto Social del CEP, en este Reglamento Electoral, así como en la legislación aplicable;

b. Organizar, dirigir y fiscalizar el proceso eleccionario de autoridades del CEP, así como también, juzgar todas las elecciones, elaborar un calendario electoral y hacer cumplir los plazos establecidos en él, los que se computarán por defecto en días corridos, salvo indicación expresa de que un determinado plazo se computará en día hábiles;

c. acreditar a los apoderados de las listas de candidatos participantes; designar a los miembros de mesas receptoras de votos a propuesta de los apoderados de las listas participantes e instalar a los mismos en el día de la votación, e instruir a los integrantes de las mesas receptoras de votos respecto al procedimiento que observarán para el buen desempeño de sus funciones;

d. coordinar la confección de los padrones oficiales, boletines de voto, actas, formularios y demás impresos necesarios para el desarrollo del acto electoral; establecer el local de votación, como así también el horario de duración de la misma;

e. Cumplir estrictamente el Estatuto Social y el Reglamento Electoral;

f. Fiscalizar que los candidatos a cargos electivos cumplan con los requisitos establecidos en estos Estatutos;

g. Resolver, en instancia única, las impugnaciones, tachas o reclamos que los apoderados o asociados postulados efectuasen con respecto al proceso de candidaturas, a las elecciones y/o a los resultados de las elecciones;

h. Efectuar el cómputo, la verificación y el juzgamiento de las elecciones, y proclamar a quienes resulten electos, y notificar de dicha resolución a la Comisión Directiva del CEP en ejercicio del cargo hasta ese momento; y

i. Instalar en posesión de los respectivos cargos a los asociados electos.

ART. 16.- El Tribunal Electoral será el órgano encargado de elaborar y/o proponer modificaciones en el Estatuto Social del CEP en artículos vinculados a procesos electorarios, lo cual deberá ser aprobado por una Asamblea General Extraordinaria. En ausencia de dichos artículos, regirá en forma supletoria lo dispuesto en el Estatuto vigente, en el Reglamento Electoral y en las normas del Código Electoral paraguayo. Los procesos llevados ante el Tribunal Electoral del CEP serán de trámite sumario.

ART. 17.- El TE, en concordancia con el art. 15 de este Reglamento Electoral, antes del cierre del ejercicio ordinario que ocurre el 31 de diciembre de cada año, solicitará a la Comisión Directiva la provisión de todos los medios y recursos para el correcto y eficiente desempeño de sus funciones, quedando dicho Órgano, obligado a la provisión de los mismos en tiempo y forma.

ART. 18.- La independencia e imparcialidad del Tribunal Electoral y de todos los organismos del CEP es la norma de conducta a la cual deben ceñirse todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro del proceso electoral. Los funcionarios administrativos deben colaborar para el cumplimiento de las tareas que este reglamento le asigna al TE.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CEP

ART. 19.- Las autoridades del CEP serán electas en Asamblea General Ordinaria de Asociados, que serán convocadas y se desarrollarán conforme a las reglas establecidas en el Estatuto del CEP y en el presente Reglamento.

ART. 20.- Dentro de los primeros 30 (treinta) días de cada ejercicio económico financiero, el Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva confirmación de la fecha para la Asamblea General Ordinaria de Asociados, a fin de abrir el periodo de conformación del padrón electoral, de convocatoria para la recepción de candidaturas y de coordinación con la Comisión Directiva de la comunicación a los Asociados.

ART. 21.- El Tribunal Electoral establecerá el horario en que estarán habilitadas las mesas de votación en el mismo día de la Asamblea General Ordinaria, que será comunicado a los Asociados en la convocatoria a ser realizada conforme al art. 29 del Estatuto Social. Se tomarán todos los recaudos para que el tiempo de habilitación sea suficiente a fin de que los Asociados puedan ejercer adecuadamente su derecho a voto.

Llegado el tratamiento del punto del orden del día de elección de las autoridades del CEP, el Tribunal Electoral dará lectura del acta de resultado de las elecciones celebradas, y proclamará formalmente a los candidatos electos.

CAPITULO IV

DEL PADRÓN ELECTORAL.

ART. 22.- El padrón de Asociados con derecho a elegir y ser electos como autoridades del CEP estará constituido por todos los Asociados Fundadores y los Asociados Activos que se encuentren al día con el pago de las cuotas sociales, de conformidad con el artículo 1 de este Reglamento Electoral, y que no tengan otros impedimentos conforme al Estatuto Social.

Para la conformación del padrón, el Tribunal Electoral solicitará primeramente a la Comisión Directiva del CEP la entrega de un pre-padrón, que incluirá a todos los Asociados con sus cuotas sociales al día habilitados para elegir y postularse a cargos electivos, que deberá exhibirse en la sede social del CEP por lo menos con (30) treinta días hábiles de anticipación a la Asamblea General Ordinaria.

ART. 23.- Todo Asociado que reúna los requisitos para elegir y ser electo conforme al Estatuto del CEP, podrá reclamar su inclusión, y presentar tachas y/o reclamos a la inscripción de otro Asociado en el padrón del CEP.

ART. 24.- DE TACHAS Y RECLAMOS: Las tachas y reclamos a que diera lugar la publicación del pre-padrón serán presentados por escrito en duplicado ante el Tribunal Electoral, en el plazo de dos (2) días hábiles desde su publicación, conforme al Calendario Electoral.

DE NOTIFICACION DE TACHAS Y RECLAMOS: El Tribunal Electoral notificará a los asociados afectados, de las tachas y reclamos dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de su presentación, conforme al calendario electoral.

DE CONTESTACION DE TACHAS Y RECLAMOS: El Asociado afectado por tachas y reclamos deberá presentar al Tribunal Electoral su descargo con las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de que haya sido notificado conforme al calendario electoral.

DE LAS RESOLUCIONES: Tratándose de tachas o reclamos, el Tribunal Electoral, dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles desde la presentación del descargo de la parte afectada, o en su defecto desde el día siguiente al que hubiera vencido el plazo para realizar dicha presentación, dictará resolución haciendo lugar o rechazando las objeciones. Dicha resolución será inapelable.

ART. 25.- El padrón definitivo de Asociados con derecho a voto en las Asambleas Generales Ordinarias quedará conformado cinco (5) días antes de la fecha de la Asamblea, a cuyo efecto el Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva la confección de la lista de Asociados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sociales, que no hubieran sido inhabilitados en virtud del procedimiento de tachas y reclamos, y que de otro modo no se encuentren afectados por otros impedimentos conforme al Estatuto Social. Este padrón será publicado en la sede del CEP con al

menos tres (3) días) corridos de antelación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria.

CAPITULO V

DE LAS CANDIDATURAS

ART. 26.- El Tribunal Electoral recibirá las candidaturas en nota por triplicado a cada cargo electivo del CEP hasta 30 (treinta) días corridos antes de la fecha fijada para la Asamblea General Ordinaria de Asociados en la que se realizará la votación, según lo establezca el Calendario Electoral. Las listas que se presenten con posterioridad serán rechazadas.

ART. 27.- Para los cargos de miembros la Comisión Directiva, se podrán presentar al Tribunal Electoral listas que incluyan candidaturas a todos los cargos de la Comisión Directiva, incluyendo candidatos a Presidente, a Vicepresidente, y a los 9 (nueve) Directores.

Para los cargos de Presidente y Vicepresidente de la Comisión Directiva, será obligatoria la presentación de ambas candidaturas, independientemente de que incluyan candidaturas a los demás cargos de la Comisión Directiva.

Para los cargos de Directores de la Comisión Directiva, se podrán presentar al Tribunal Electoral candidaturas independientes de los Asociados, quienes podrán postularse de forma individual.

Para los cargos de Síndicos, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética, se podrán presentar al Tribunal Electoral candidaturas independientes de los Asociados, quienes podrán postularse de forma individual.

ART. 28.- La nota de presentación de candidaturas deberá contener:

- a. La nómina de los candidatos a los cargos electivos postulados que correspondan, indicando el nombre completo, número de cédula de identidad, o en el caso de extranjeros, el documento de identidad equivalente de cada candidato y el cargo al cual se postula; y
- b. La aceptación expresa de la candidatura suscrita por cada candidato postulado.

Los candidatos a Presidente y a Vicepresidente, y a miembros de la Comisión Directiva, deberán designar además en la nota de presentación de candidaturas, a un (1) apoderado titular y un (1) apoderado suplente. Los candidatos a los cargos individuales de Síndicos, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética, podrán representarse personalmente.

Los apoderados de las listas y los candidatos para los cargos individuales deberán indicar en la nota de presentación sus datos de contacto, incluyendo número de teléfono, correo electrónico y domicilio. El TE podrá realizar las comunicaciones a

través de cualquiera de los medios consignados en las respectivas notas, que serán considerados válidos hasta tanto sean expresamente modificados y comunicados al TE. Las comunicaciones del TE también estarán disponibles en formato impreso en la Sede del TE.

ART. 29.- Queda determinado como domicilio legal del Tribunal Electoral el local del CEP, a los efectos de que los apoderados y los candidatos acudan al mismo para las notificaciones, citaciones o emplazamientos. Los horarios de atención serán establecidos y comunicados por el Tribunal Electoral.

ART. 30.-DE CANDIDATURAS: El Tribunal Electoral verificará que cada candidato cumpla con los requisitos aplicables al cargo para el cual se ha propuesto su candidatura dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de candidaturas conforme al calendario electoral. Las candidaturas que reúnan con los requisitos serán publicadas por el Tribunal Electoral en los tableros fijados en el local del CEP al día siguiente de la decisión del Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de los requisitos, sin perjuicio del procedimiento de impugnaciones previsto en el artículo 31 del presente Reglamento.

En caso de que el Tribunal Electoral rechace una candidatura, lo comunicará inmediatamente al apoderado o al candidato individual, según corresponda, a fin de que este formule su correspondiente descargo, que será resuelto por el Tribunal Electoral en un plazo de 2 (dos) días hábiles desde su presentación.

ART. 31.- DE LAS IMPUGNACIONES DE CANDIDATURAS: Las impugnaciones de candidaturas se presentarán ante el Tribunal Electoral, por nota fundada en duplicado. Podrán impugnar los apoderados de las listas inscriptas y los candidatos de cargos individuales, según corresponda, quienes deberán presentar dicha impugnación dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde la publicación de las candidaturas por el Tribunal Electoral conforme al artículo 30 del presente Reglamento.

DE NOTIFICACION DE LAS IMPUGNACIONES: El Tribunal Electoral notificará por nota en duplicado las impugnaciones al apoderado de la lista o al candidato impugnado, dentro del plazo mínimo de dos (2) días hábiles desde su presentación conforme al calendario electoral.

DE CONTESTACION DE LAS IMPUGNACIONES: El apoderado de la lista a la que pertenece la candidatura impugnada, o el candidato individual, según corresponda, deberá presentar al Tribunal Electoral la defensa correspondiente en nota por duplicado, dentro del plazo de dos (2) días hábiles desde el día siguiente de que haya sido notificado conforme al calendario electoral.

DE LAS RESOLUCIONES: El Tribunal Electoral dictará resolución sobre las impugnaciones en nota por duplicado dentro del plazo de cuatro (4) días hábiles desde la presentación de la defensa de la parte afectada, o en su defecto desde el

día siguiente al que hubiera vencido el plazo para realizar dicha presentación. Sus resoluciones en cuestiones relativas a impugnación de candidaturas son inapelables.

ART. 32.- La impugnación de uno o más candidatos dentro de una lista para Presidente y Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva, no afecta de manera automática a los demás candidatos ni anula dicha lista. Sin embargo, la lista tendrá la oportunidad, por una única vez, de reemplazar al candidato removido por otro candidato que reúna los requisitos establecidos para la candidatura en cuestión, en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación correspondiente.

En caso de que la lista no presente un candidato sustituto en el plazo arriba indicado, o presente el nombre de un Asociado que no reúna los requisitos para el cargo en cuestión, el Tribunal Electoral dictará resolución, rechazando al candidato impugnado.

ART. 33.- DE LA ADJUDICACION DE NÚMEROS DE LISTAS: Al día siguiente de dictarse las resoluciones de impugnaciones sobre las candidaturas inscriptas, quedarán formalizadas y firmes las candidaturas. El Tribunal Electoral convocará a los apoderados de las candidaturas para Presidente y Vicepresidente y miembros de la Comisión Directiva, a una audiencia en el mismo día en que quedaron formalizadas y firmes las candidaturas, a fin de proceder, por nota en duplicado, a la adjudicación de números de listas a ser utilizados en los boletines por cada lista de candidatos, conforme al calendario electoral.

CAPITULO VI

DE LOS APODERADOS, REPRESENTANTES Y VEEDORES

ART. 34.- Las listas conformadas de candidatos para los cargos de Presidente y Vicepresidente y/o listas conformadas de miembros de la Comisión Directiva deberán designar un (1) apoderado titular y un (1) apoderado suplente, a fin de que ejerzan la representación de cada lista, durante todo el proceso electoral. En caso de impedimento, ausencia o inhabilidad de alguno de los apoderados luego de su designación e inscripción, estos podrán ser sustituidos con la debida comunicación por escrito al Tribunal Electoral. Hasta tanto no se realice dicha comunicación de sustitución, se reputarán como válidas todas las comunicaciones realizadas al apoderado originalmente designado.

Los candidatos individuales para cargos de Directores de la Comisión Directiva, Síndicos, miembros del Tribunal Electoral y miembros del Tribunal de Ética, podrán representarse individualmente, sin perjuicio de que designen un apoderado según lo consideren conveniente.

ART. 35.- Los apoderados deberán reunir los mismos requisitos que los establecidos para los miembros de la Comisión Directiva

ART. 36.- El apoderado de cada lista o el candidato individual, según corresponda, a través de una nota en duplicado dirigida al Tribunal Electoral, puede otorgar mandato o autorización a favor de un (1) asociado elector habilitado, en calidad de veedor a objeto de que éste represente a su lista de candidatos en la mesa receptora de votos. En caso de haber más de una mesa receptora de votos, se podrá designar a un (1) veedor por cada mesa receptora de votos.

ART. 37.- El veedor tiene derecho a:

- a. permanecer junto a la mesa receptora de votos;
- b. presentar las reclamaciones escritas en duplicado que juzgue conveniente, recibiendo constancia de las mismas;
- c. suscribir las actas del comicio, no siendo su omisión causal de nulidad del acto; y
- d. recibir de las mesas receptoras de votos el certificado de resultado correspondiente.

CAPITULO VII

DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ART. 38.- El contenido del modelo oficial de los boletines será fijado por el Tribunal Electoral. Los boletines estarán impresos con grandes caracteres y bien diferenciados. El reverso de los boletines tendrá una parte sombreada, destinada a las firmas de los miembros de mesa receptora de votos correspondientes.

Art. 39.- El Tribunal Electoral preparará boletas de votación separadas para las votaciones a los cargos de cada autoridad del CEP, según las autoridades que sean electas en la Asamblea General Ordinaria, conforme se describe a continuación:

1. En las boletas de votación para los candidatos a Presidente y Vicepresidente figurarán los nombres completos por número de lista asignado por el Tribunal Electoral, y al costado de cada lista se colocará 1 (un) único recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (una) sola lista por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;
2. En las boletas de votación para los candidatos a Directores miembros de la Comisión Directiva figurarán los nombres completos por número de lista asignado por el Tribunal Electoral, y al costado del nombre de cada candidato se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar sus votos de forma cruzada, y marcar un máximo de 9 (nueve) candidatos por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;
3. En las boletas de votación para los candidatos a Síndicos figurarán los nombres completos de cada candidato y al costado de cada nombre se colocará 1 (un)

recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble;

4. En las boletas de votación para los candidatos a miembros del Tribunal Electoral figurarán los nombres completos de cada candidato, y al costado de cada nombre se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble; y

5. En las boletas de votación para los candidatos a miembros del Tribunal de Ética figurarán los nombres completos de cada candidato, y al costado de cada nombre se colocará 1 (un) recuadro, en el que cada votante deberá marcar su elección. Los votantes pueden marcar 1 (un) solo candidato por boleta, con una tilde o una cruz, con tinta indeleble.

CAPITULO VIII

DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTOS

ART. 40.- El Tribunal Electoral designará a los miembros de las mesas receptoras de votos, a cuyo efecto convocará a los apoderados y a los candidatos individuales, según corresponda, con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de la Asamblea General Ordinaria.

En dicha reunión, los apoderados y candidatos individuales presentes podrán presentar sus propuestas de miembros. En caso de que no se presenten propuestas, o que no se pueda llegar a un acuerdo, el Tribunal Electoral elegirá a los miembros de entre los Asociados que figuren en el padrón, y labrará el acta correspondiente.

Al día siguiente de la designación, el Tribunal Electoral convocará a los miembros designados a la charla de capacitación para el procedimiento de votación. Si alguno de los miembros manifiesta su indisponibilidad para dicha función, el Tribunal Electoral deberá designar inmediatamente a otro miembro, dando aviso a los apoderados y candidatos individuales.

ART. 41.- Los útiles requeridos para el funcionamiento de la mesa receptora de votos son:

- a. Una urna a ser utilizada para la recepción del voto;
- b. Una casilla como cuarto reservado para marcar el voto;
- c. Un número suficiente de boletines para cada cargo, y demás elementos usados en la votación (bolígrafos, reglas, papel higiénico, etc);
- d. Tres ejemplares del Expediente Electoral que deberán contener cada uno lo siguiente:

- i. Actas de Instalación de Mesa y Apertura de Votación,
- ii. Acta de Incidentes de Sustitución de Miembros de Mesa,
- iii. Padrón Electoral,
- iv. Casillas Especiales para el Voto de los Miembros de Mesa, Apoderados y Veedores,
- v. Actas de Cierre de la Votación, y Escrutinio para cada uno de los cargos elegidos; y
- vi. Certificados de Resultados de Elección.

ART. 42.- Los miembros de mesa receptora de votos llenarán el Acta de Instalación de Mesa y Apertura de la Votación, donde deberán constar los nombres y apellidos de los integrantes de mesa, con sus números de cédulas o, en el caso de extranjeros, con documentos de identidad equivalentes, y firmas respectivas. Igualmente, podrán suscribir el Acta de Apertura los veedores acreditados.

ART. 43.- Una vez instalada la mesa receptora de votos en el día de la votación, deberá contar con tres (3) miembros, elegirán de entre sus miembros a su Presidente quedando los demás miembros designados como vocales, declararán abierta la mesa y darán por iniciada la votación. La instalación de la mesa la harán los miembros o delegados del Tribunal Electoral.

CAPITULO IX

DEL PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN

ART. 44.- En el día fijado para la Asamblea General Ordinaria solamente podrán votar los Asociados que estuvieren incluidos en el padrón definitivo.

Para ejercer su derecho al voto, los Asociados asistirán dentro del horario fijado por el Tribunal Electoral al local designado para la Asamblea General Ordinaria, con su cédula de identidad, vigente o vencida, y para los extranjeros, con un documento de identidad equivalente. Los Asociados en situación irregular no tendrán derecho a voto.

Los Asociados con derecho a voto podrán hacerse representar por una simple carta poder, cuyo modelo e información que deberá contener será determinada por el Tribunal Electoral, no pudiendo una misma persona representar a más de un Asociado.

ART. 45.- Los electores votarán por orden de llegada. Los vocales de mesa firmarán al dorso de cada boletín de voto y lo entregarán al elector, contra la presentación del documento de identificación.

En el cuarto oscuro o casilla, el elector marcará su preferencia en el boletín de voto, luego de doblarlo volverá a la mesa y lo entregará al presidente, quien firmará al dorso

del mismo. Seguidamente procederá a entintarse hasta la cutícula del dedo índice de la mano derecha (si le falta el dedo índice, se le marcará otro dedo).

Devuelto el boletín al elector, éste lo depositará en la urna. Seguidamente se anotará en la casilla respectiva del padrón la palabra "VOTÓ".

ART. 46.- Una vez cumplido el horario establecido para realizar las elecciones de autoridades o habiendo votado la totalidad de los electores que estuvieren presentes en el horario de votación, el Presidente de mesa declarará cerrada la votación.

ART. 47.- Seguidamente, votarán los Miembros de Mesa, Veedores y Apoderados, en las Casillas Especiales habilitadas para el efecto, donde se consignará lo siguiente:

- a. Nombres y Apellidos completos;
- b. Número de Cédula de Identidad;
- c. Función que desempeña en la Mesa; y
- d. Firma del elector a efectos de certificar sus datos.

ART. 48.- Los Apoderados votarán en la última mesa del local, si hubiere más de una; los Miembros de Mesa y Veedores votan en la mesa donde ejercen sus funciones. Siempre lo harán en la Casilla Especial.

CAPITULO X

DEL ESCRUTINIO Y JUICIO DE LAS ELECCIONES

ART. 49.- Terminada la votación, comenzará el escrutinio. Cualquier elector, tiene derecho a presenciarlo en silencio, a la distancia prudencial que disponga el Presidente de Mesa, quien tiene la facultad de ordenar en forma inmediata la expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el escrutinio.

ART. 50.- Las operaciones de escrutinio se realizarán en un solo acto ininterrumpido, en el mismo sitio en que tuvo lugar la votación, ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. En primer término, se debe verificar en los padrones de mesa el número de personas que votaron. Este número se anota en el acta de cierre de votación y en las actas de escrutinio. Asimismo, se procederá a trazar una línea sobre el espacio de los nombres, apellidos y número de documento de identidad de los electores que no han votado;
- b. Seguidamente, el Presidente de Mesa procederá a la apertura de la urna;

c. Una vez abierta la urna, se hará el conteo de los boletines contenidos en ella. Si apareciera algún boletín que se aparte del modelo utilizado para la votación o no estuviere firmado por el Presidente y los Vocales, será anulado sin más trámite;

d. Inmediatamente, se cotejará el número de boletines extraídos por cargos, con el número de votantes registrados en el padrón de electores de la mesa. Si existiere diferencia se hará mención de ello en el acta de escrutinio. Si el número de boletines fuere mayor que el número de sufragantes, según los datos del padrón, el Presidente de mesa sacará, sin desdoblarlos, un número de boletines igual al del excedente y los destruirá inmediatamente. Si la diferencia fuere de menos, se dejará constancia del hecho en el acta correspondiente. Si el excedente de boletines fuere mayor al (10%) diez por ciento del total de los votos emitidos para cualquiera de los cargos, la votación será nula;

e. Seguidamente, se introducirán de nuevo todos los boletines en la urna. A continuación el Presidente de mesa irá desdoblado uno a uno los boletines y leerá en voz alta el contenido de ellos. Si se tratara de elecciones múltiples, a medida que vaya leyendo el contenido de los boletines los irá separando de acuerdo a los cargos y listas respectivas;

f. Los veedores podrán presentar reclamaciones sobre la validez de algún boletín de voto y los Miembros de la mesa decidirán, por simple mayoría, sobre su validez;

g. Luego se irá haciendo la suma separada de los votos obtenidos. Si algún miembro o veedor de mesa, en ejercicio de sus funciones, tuviese dudas sobre el contenido de un boletín leído por el Presidente, podrá pedir su entrega en el acto para el correspondiente examen;

h. Es nulo el voto emitido en boletín diferente del modelo oficial, o que tenga marcadas más preferencias que las admitidas por boletín, o que no lleve las firmas de los miembros de mesa;

i. Se considera voto en blanco el boletín que no tenga marcas;

j. Terminada la lectura de los boletines, se procederá al recuento de los votos. El Presidente anunciará en voz alta el resultado del escrutinio. Inmediatamente, se procederá a labrar el acta del escrutinio, en la que se asentarán los resultados para cada cargo; y,

k. Luego de suscrita el acta, el Presidente de Mesa deberá otorgar el Certificado de Resultados de la Elección a los veedores y a todos los que los solicitan. El Certificado llevará la firma de los tres (3) miembros de mesa.

ART. 51.- El Tribunal Electoral computará los votos emitidos, con la asistencia de los apoderados y los candidatos individuales. Este cómputo consistirá en la suma total de los resultados que arrojen las Actas de Escrutinio, estableciendo la cantidad de

votos logrados por cada lista de candidatos, y el número de votos nulos y en blanco para cada cargo.

CAPITULO XI

DE LA PROCLAMACION

ART. 52.- Verificado el escrutinio, el Tribunal Electoral procederá a proclamar a las autoridades electas al momento del tratamiento del punto correspondiente del orden del día en la Asamblea General Ordinaria, de acuerdo al siguiente resultado:

- a. El Presidente y el Vicepresidente de la lista que haya obtenido el mayor número de votos válidos emitidos;
- b. Los nueve (9) miembros de la Comisión Directiva, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos;
- c. El Síndico Titular, del candidato que haya obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y el Síndico Suplente, del candidato que haya obtenido el segundo mayor número de votos válidos emitidos;
- d. Los tres (3) miembros titulares del Tribunal Electoral, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y los dos (2) miembros suplentes, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos luego de los miembros titulares; y
- e. Los tres (3) miembros titulares del Tribunal de Ética, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos emitidos, y los dos (2) miembros suplentes, de los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos luego de los miembros titulares.

ART. 53.- En caso de empate en los votos obtenidos para un determinado cargo, será proclamado el candidato con más antigüedad como Asociado del CEP. Si este criterio no fuese suficiente para desempatar porque los candidatos electos tiene la misma antigüedad, se decidirá por sorteo.

ART. 54.- Elaboradas las nóminas de las autoridades electas, se procederá a labrar el Acta de Proclamación.

ART. 55.- El acta de proclamación deberá ser suscrita por los tres (3) miembros del Tribunal Electoral en tres (3) ejemplares; el primero para su lectura y notificación a la Asamblea General Ordinaria, el segundo para el archivo del Tribunal Electoral del CEP y el tercero para el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

ART. 56.- Los miembros electos entrarán en funciones inmediatamente después que el Presidente del Tribunal Electoral le notifique, haciéndole entrega del primer ejemplar del Acta de Proclamación al Presidente de la Asamblea General Ordinaria y este ponga en posesión del cargo a quienes hayan resultado electos.

ART. 57.- El Tribunal Electoral solicitará a la Comisión Directiva la nómina de los Asociados del CEP y la mantendrá actualizada, debiendo recibirla cuantas veces sea requerida conforme al calendario electoral.

CAPITULO XII

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

ART. 58.- Se entiende por propaganda, todo tipo de material informativo, o afiches, que contengan propuestas de candidatos para los cargos electivos, propuestas o programas de gobierno, que convoquen a votar por determinados candidatos o propuestas.

ART. 59.- El objeto de la propaganda electoral es la difusión de la plataforma electoral, así como los planes y programas de los movimientos electorales, con la finalidad de persuadir la adhesión del electorado. Es la responsabilidad de los candidatos y sus respectivos apoderados, según corresponda, cuidar que los contenidos en el mensaje constituyan una alta expresión de adhesión a los valores del sistema democrático, y contribuyan a la educación cívica de los asociados del CEP.

ART. 60.- Los candidatos podrán hacer propaganda electoral desde la comunicación de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Asociados, hasta un plazo máximo de dos (2) días antes de la fecha fijada para la Asamblea. Cumplido el plazo establecido para el efecto, queda prohibida la realización de actos de proselitismo, la portación de banderas, distintivos u otras acciones de esta naturaleza para la realización de la propaganda electoral.

ART. 61.- Queda absolutamente prohibida la propaganda cuyos mensajes propugnen: a) la incitación a la violencia; b) la discriminación por razones de clase, raza, sexo o religión; c) la animosidad y los estados emocionales o pasionales que inciten a la destrucción de bienes de la institución y/o de terceros, o atente contra la integridad física de las personas; d) la instigación a la desobediencia colectiva al cumplimiento de las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público; y e) las injurias y calumnias.

ART. 62.- Ninguna lista o candidato podrá utilizar las siglas, la marca, logotipo, o el nombre del Club de Ejecutivos del Paraguay (CEP) en el transcurso de la campaña electoral como denominación de su movimiento

ART. 63.- El contenido del material de propaganda concebido en violación de las prohibiciones contenidas en este Reglamento Electoral, hará pasible a sus autores o al movimiento electoral que lo propicie de una multa equivalente y/o amonestación que será fijada por el Tribunal Electoral para cada uno de los casos, destinada a actividades que correspondan al objeto social del CEP.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 64.- Para el funcionamiento regular del CEP, todos los cargos correspondientes a las autoridades conforme a lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Social y el artículo 3 de este Reglamento Electoral deben estar cubiertos. Por ende, en caso de que para un determinado cargo no hubiera candidatos, o de que todas las candidaturas para dicho cargo hubieran sido impugnadas y rechazadas conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento Electoral, el Tribunal Electoral lo informará a la Comisión Directiva del CEP, a fin de que esta comunique esta circunstancia a los Asociados con antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria.

En la Asamblea General Ordinaria, luego de la lectura del acta de resultado de las elecciones y de la proclamación de los candidatos electos en el punto correspondiente del orden del día, la Comisión Directiva pondrá a consideración de la Asamblea el tratamiento de los cargos para los que no ha habido candidaturas elegibles, y someterá en el mismo acto a votación la reconfirmación de las personas que se encuentran actualmente ocupando dichos cargos. En caso de que la Asamblea resuelva, por mayoría simple de los presentes, no reconfirmar a dichas personas, la Comisión Directiva deberá convocar a una nueva Asamblea General Ordinaria, para llevar a cabo las elecciones que correspondan a dichos cargos específicos, de conformidad con el Estatuto Social y el presente Reglamento Electoral.

Art. 65.- El Tribunal Electoral podrá modificar o ampliar el presente Reglamento Electoral hasta quince (15) días antes de la realización de la Asamblea General Ordinaria, siempre y cuando dicha modificación o ampliación no afecte los derechos de los Asociados que hubieran presentado sus candidaturas con antelación.